

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	11/04/2023	ESTADO DEL 11-04-2023
FECHA FINAL	11/04/2023	511-419 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
802	11001600000020200083800	0011	11/04/2023	Fijación en estado	KATHERINNE - GUERRERO BACURU* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 257-2023 negando acumulación de penas //MARR - CSA//
3988	11001600000020190005400	0011	11/04/2023	Fijación en estado	BRAYAN ALEXANDER - BERNAL BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto 285-2023 extingue condena //MARR - CSA//
3988	11001600000020190005400	0011	11/04/2023	Fijación en estado	JEISON FERNANDO - MONJE LOSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto 286-2023 extingue condena//MARR - CSA//
5003	11001600000020160078700	0011	11/04/2023	Fijación en estado	MARLELI ESTEFANIA - HERNANDEZ ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 274-2023 concediendo redención //MARR - CSA//
6798	11001600001920190865800	0011	11/04/2023	Fijación en estado	ANGELICA JULIETH - QUIMBAY RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 275-2023 Concede Prisión domiciliaria//MARR - CSA//
9842	76001310401220140005100	0011	11/04/2023	Fijación en estado	EDGAR ANTONIO - ARTUNDUAGA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto del 23-03-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
12562	68655600022520160004800	0011	11/04/2023	Fijación en estado	LUIS ANTONIO - MANRIQUE GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto 305-2023 concediendo redención //MARR - CSA//
13029	68001600015920080033500	0011	11/04/2023	Fijación en estado	JESUS ARMNADO - RODRIGUEZ CUADROS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto 252-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
14674	11001600001520160746800	0011	11/04/2023	Fijación en estado	SONIA PATRICIA - OLARTE LAGUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * Auto 248-2023 Niega Permisos Prision Domiciliaria //MARR - CSA//
16072	11001600001520140287300	0011	11/04/2023	Fijación en estado	JHON FREDY - CRISTANCHO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto del 16-03-2023 avocando conocimiento //MARR - CSA//
23872	11001600001320150422100	0011	11/04/2023	Fijación en estado	FARLEY STIVENS - GARCIA CALA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto 298-2023 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
27052	11001600001520141059700	0011	11/04/2023	Fijación en estado	EDGAR ANDRES - PEREZ MAHECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto 2023-309 extingue condena //MARR - CSA//
30818	11001610237120080228000	0011	11/04/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - RODRIGUEZ VIRGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto 2023-307 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
37286	11001310405520090014900	0011	11/04/2023	Fijación en estado	JOSE GUILLERMO - PEÑUELA GARAVITO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto 2023-306 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
49716	11001600072120120033300	0011	11/04/2023	Fijación en estado	ALFONSO - RAMIREZ OSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto 288-2023 negando redención //MARR - CSA//



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la pena impuesta en este asunto con la emitida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, por hechos cometidos el 10 de marzo de 2013, en caso que vigiló el homólogo 27 de esta ciudad, con radicado 2013-00013, y que remitió al homólogo de Facatativá, Cundinamarca, elevada por el abogado Pablo Eduardo Linares Morera, quien dice fungir como defensor de la prenombrada sentenciada, conforme poder que adjunta.

Actuación:

El 09 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del circuito especializado de Cundinamarca, condenó a Katherinne Guerrero Bucurú titular de la cédula de ciudadanía número 1.070.970.662 a la pena principal de Cuarenta y nueve (49) meses y 15 días de prisión; multa de Mil trescientos cincuenta y tres (1.353) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal como autora responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; siéndole negada la suspensión condicional de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

La condenada viene privada de la libertad desde el 26 de febrero de 2020.

Hasta la fecha se ha reconocido 2 meses y 11 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Tiempo Reconocido	
	Meses	Días
8 de julio de 2022		24
24 de octubre de 2022		17
30 dic-22	01	

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURU

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 257-2023

Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

En el proceso con radicado único 2013-00013, el 30 de septiembre de 2013 fue emitida sentencia por el Juzgado Penal del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, por hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013, en la que se le impuso pena de 12 años de prisión por el delito de homicidio, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, caso que vigiló el homólogo 27 de esta ciudad, y luego, remitió al homólogo de la localidad correspondiente al juez de instancia referido.

Observa el despacho que no se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación pedida, pues la pena impuesta en el asunto con radicado 2013-00013 fue mediante fallo emitido el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito de Facatativá, mientras que los **hechos motivo de la pena impuesta en el radicado de la referencia 2020-00838 fueron cometidos el 13 de marzo de 2019**, esto es, con posterioridad a la fecha de la sentencia referida, evento en el que no procede fusionar penas, conforme lo descrito en el inciso segundo del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por lo que en tal sentido deberá negarse la acumulación punitiva pretendida.

Por tanto, comunicar esta decisión al homólogo de Facatativá, Cundinamarca, que conoce del caso con radicado 2013-00013 y solicitarle informe si el sentenciado es requerido en ese asunto.

De otro lado, requerir al reclusorio para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Solicitar a la condenada aporte información para verificar la existencia del arraigo, tal como nombre de persona, teléfono celular, y dirección de inmueble residencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00838-00

Nº interno: 802

Condenado: KATHERINNE GUERRERO BUCURÚ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 257-2023

Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la acumulación jurídica de la pena impuesta en este asunto a Katherine Guerrero Bucurú con la impuesta en el caso con radicado 2013-00013 por el Juzgado Penal del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al homólogo de Facatativá, Cundinamarca, que conoce del caso con radicado 2013-00013 y solicitarle informe el estado del proceso, y si la sentenciada es requerida en ese asunto.

TERCERO: Solicitar a la condenada aporte información para verificar la existencia del arraigo, tal como nombre de persona, teléfono celular, y dirección de inmueble residencial.

CUARTO: Reconocer al abogado Pablo Eduardo Linares Morera, con CC. 79.590.047 y T.P. 71069 del C.S. de la Judicatura, quien registra como dirección para notificaciones la Calle 12 B No 9- 20 oficina 508 de esta ciudad y correo: plinaresmorera@gmail.com, como defensor de la sentenciada prenombrada, conforme poder conferido allegado.

QUINTO: Remitir copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá- con destino a la hoja de vida de la prenombrada sentenciada, para lo pertinente y solicitar la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.
HRR

11 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Centro Administrativo Judicial
Departamento de Cundinamarca

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 2303-2023

NOMBRE: Katherine Arango

CON NÚMERO: 1070970662

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi (O.P.A.)

HUELLO
DASTILAR

ESUS 196A 1 1

RE: REMITO AI 257-2023 PARA NOTIFICAR NI. 802

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 15:15

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 2:34 p. m.

Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 257-2023 PARA NOTIFICAR NI. 802

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 257-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, en el presente asunto atendiendo la solicitud elevada por el sentenciado Barayan Alexander Bernal Bernal.

Actuación

El 8 de febrero de 2019 el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó a Barayan Alexander Bernal Bernal y otros a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 smlmv por el delito de concierto para delinquir agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 30 de mayo de 2018.

Cuenta con 4 meses y 20.5 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 6 de agosto de 2020, el homólogo segundo de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, le concedió la libertad condicional bajo caución juratoria por un período de prueba de 16 meses y 20.5 días.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 16 meses y 20.5 días, el cual comenzó a correr desde el 16 de agosto de 2020 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial como el informe allegado por la Policía Nacional, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación, destacando que le figura radicado 2018-05672, que corresponde al juzgado de control de garantías en este asunto.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 16 de agosto de 2020, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Se advierte que la garantía para el beneficio penal otorgado fue mediante caución juratoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 8 de febrero de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá contra Barayan Alexander Bernal Bernal, titular de la cédula de ciudadanía número 1.012.452.233.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: BRAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 285-2023

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaro.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, al defensor Gabriel Darío Ramos al correo: gabrielramos22@hotmail.com

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifiquese y Cúmplase.


RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
BRAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL
CR 88 A # 73B 07
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11275

NUMERO INTERNO 3988
REF: PROCESO: No. 110016000000201900054
C.C: 1012452233

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 285-2023 DEL 28 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEIVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 285-2023
PARA NOTIFICAR NI.
3988 BRAYAN

1

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procur:

Vie 31/03/2023 15:16

 REMITO AI 285-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 285-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3988 BRAYAN

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexandraw I

Vie 31/03/2023 15:15

 AI 285-2023 NI. 3988 BRAYA...
233 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 285 A FIN DE PROCEDER
CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial
de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de
inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

31/3/23, 15:21

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

31/3/23, 15:18

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

REMITO AI 285-2023
PARA NOTIFICAR NI.
3988

1

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook

Vie 31/03/2023 15:14

 REMITO AI 285-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

GABRIEL DARIO RAMOS CALDERON

Asunto: REMITO AI 285-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3988

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: GABRIEL DARIO RAM

Vie 31/03/2023 15:14

 AI 285-2023 NI. 3988 BRAYA...
233 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 285-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA .

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO NOTIFIQUE A SU PROHIJADO DEL AUTO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó

en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

31/3/23, 15:18

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

RE: REMITO AI 285-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3988 BRAYAN

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/04/2023 8:42

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 3:15 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 285-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3988 BRAYAN

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 285 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: JEISON FERNANDO MONJE LOSADA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES,

CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 286-2023

Decisión: Declara extinción de la pena.

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, en el presente asunto atendiendo la solicitud elevada por el sentenciado Jeison Fernando Monje Losada.

Actuación

El 8 de febrero de 2019 el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó a Jeison Fernando Monje Losada y otros a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 smlmv por el delito de concierto para delinquir agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 30 de mayo de 2018.

Cuenta con 6 meses y 21 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 7 de julio de 2021, se le concedió la libertad condicional bajo caución prendaria por un período de prueba de 4 meses y 1 día.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 4 meses y 1 día, el cual comenzó a correr desde el 14 de julio de 2021 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial como el informe allegado por la Policía Nacional, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación, destacando que le figura radicado 2018-05672, que corresponde al juzgado de control de garantías en este asunto.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 14 de julio de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron-

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Asimismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria prestada como garantía del beneficio penal mediante la póliza judicial No NB 100340443 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por un monto equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales, la que por su naturaleza no genera reintegro dinerario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: JEISON FERNANDO MONJE LOSADA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES,

CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 286-2023

Decisión: Declara extinción de la pena.

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 8 de febrero de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá contra Jeison Fernando Monje Losada, titular de la cédula de ciudadanía número 1022368674

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaro.

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.


RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha - Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUDY CONSUELO SANCHEZ MORENO
CR 1A #5 5B 72 CHIA
CHIA -CUNDINAMARCA0
TELEGRAMA N° 0

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3988
REF: PROCESO: No. 110016000000201900054
CONDENADO: JEISON FERNANDO MONJE LOSADA
1022368674

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 286-2023 DEL 28 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JEISON FERNANDO MONJE LOSADA
CR 88 A # 73B SUR 07
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11276

NUMERO INTERNO 3988
REF: PROCESO: No. 110016000000201900054
C.C: 1022368674

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 286-2023 DEL 28 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 286-2023
PARA NOTIFICAR
NI.3988 JEISON

1

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 31/03/2023 15:33

 REMITO AI 286-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 286-2023 PARA NOTIFICAR NI.3988 JEISON

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Vie 31/03/2023 15:32

 AI286-2023NI3988Jeison.pdf
233 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 286-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

31/3/23, 15:40

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

RE: REMITO AI 286-2023 PARA NOTIFICAR NI.3988 JEISON

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/04/2023 8:40

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 3:32 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 286-2023 PARA NOTIFICAR NI.3988 JEISON

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 286-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

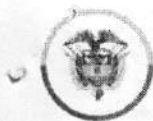
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

En sentencia del 22 de abril de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de (Antioquia), condenó a Marleli Estefanía Hernández Espinosa titular de la cédula de ciudadanía número 1.046.912.029 a la pena principal de doscientos treinta y siete (237) meses de prisión, en calidad de autora de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y concierto para delinquir, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal. De igual manera le negó los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión cobro ejecutoria en la fecha que se emitió.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 4 de marzo de 2014.

Cuenta con 22 meses y 09 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
09 de abril de 2019	04	01
07 de noviembre de 2019	01	10
06 de febrero de 2020	01	09
06 de marzo de 2020	01	09
09 de julio de 2020	01	10
22 de octubre de 2020	00	26
15 de diciembre de 2020	01	09
21 de Abril de 2021	02	16
26 de julio de 2021	00	13
06 de septiembre de 2021	01	09
30 de noviembre de 2021	01	10
23 de febrero de 2022	01	09
13 de julio de 2022	01	09
22 de agosto de 2022	01	09
27 de diciembre de 2022	01	10



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18738512	Octubre de 2022	26	208	208
	Noviembre de 2022	26	208	208
	Diciembre de 2022	27	216	216
Total de horas reportadas			632	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada cuenta con 632 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y ocho punto cinco (39.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a cuarenta (40) días, lo que es igual a un (01) mes y diez (10) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Marleli Estefanía Hernández Espinosa, completa veintitrés (23) meses y diecinueve (19) días de rebaja punitiva.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a la sentenciada Marlleli Estefania Hernández Espinosa un (01) mes y diez (10) días de redención de pena por trabajo.

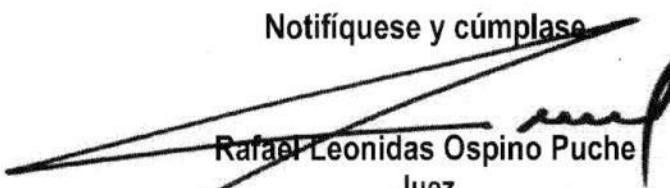
SEGUNDO: Señalar que la prenombrada sentenciada completa veintitrés (23) meses y diecinueve (19) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

Panel Judicial
Código de Procedimiento Penal
Artículo 109

FECHA: 23-03-23
NOMBRE: Reilly Hernandez
CEDULA: 1046912029
NOMBRE DE PENALIZADO: NOTA

HUELLA
FRENTE



RE: REMITO AI 274-2023 PARA NOTIFICAR NI. 5003

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 15:28

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 12:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 274-2023 PARA NOTIFICAR NI. 5003

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 274-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DE MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



5

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 24 de febrero de 2020 el Juzgado 06 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Angelica Julieth Quimbay Ramos a la pena principal de 52 meses de prisión en calidad de cómplice de la conducta punible de homicidio simple tentado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de diciembre de 2019.

La condenada cuenta con 2 meses y 22 días de redención de pena reconocida.

Fecha de la decisión	Meses	Días
22 de octubre de 2020	00	08
05 de septiembre de 2021	00	13
12 de enero de 2022	01	01
7 de septiembre de 2022	00	15
23 enero de 2023	00	15

Consideraciones:

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos



Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00

Nº interno: 6798

Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número: 275-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Angelica Julieth Quimbay Ramos se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Angelica Julieth Quimbay Ramos, fue de 52 meses, siendo la mitad de la misma 26 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de diciembre de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 39 meses y 2 días; más 2 meses y 22 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 41 meses y 24 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenada Angelica Julieth Quimbay Ramos.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble Calle 39 sur No 68 I – 58 barrio Kennedy de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00

Nº interno: 6798

Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número: 275-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, donde la señora Sandra Milena Ramos Arias peogenitora de la condenada, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica de la citada, y su deseo de acogerla y apoyarla emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...) »¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que la penada ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, de la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Angelica Julieth Quimbay Ramos, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, la condenada deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la Calle 39 sur No 68 I – 58 barrio Kennedy de Bogotá.

Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte a la procesada que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligada a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, a la sentenciada Angelica Julieth Quimbay Ramos, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en Calle 39 sur No 68 I – 58 barrio Kennedy de esta ciudad.

SEGUNDO: Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta u oficio ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Angelica Julieth Quimbay Ramos que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, donde se encuentra reclusa Angelica Julieth Quimbay Ramos, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00

Nº interno: 6798

Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número: 275-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

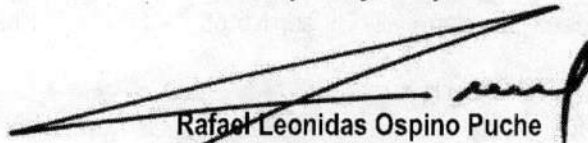
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 24 03 23	HORA: 14:20
NOMBRE: Angelica Quimbay	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 103138207 Bta	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recebi copia	

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 575 NI 6798 - 011 / ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/03/2023 8:58

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Guillermo.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 9:26 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;

ALBASUSANITA1@HOTMAIL.COM <ALBASUSANITA1@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 575 NI 6798 - 011 / ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 275 de fecha 17/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00
Nº interno: 6798

Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número: 275-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 24 de febrero de 2020 el Juzgado 06 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Angelica Julieth Quimbay Ramos a la pena principal de 52 meses de prisión en calidad de cómplice de la conducta punible de homicidio simple tentado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de diciembre de

**NOTIFICACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO 575 NI 6798 - 011 /
ANGELICA JULIETH QUIMBAY
RAMOS**



Andrea Alexandraw Patricia Sánchez
<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Guillermo Roa Ramirez

Mie 29/03/2023 8:58

Respetado doctor Guillermo,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias.



5

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 24 de febrero de 2020 el Juzgado 06 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Angelica Julieth Quimbay Ramos a la pena principal de 52 meses de prisión en calidad de cómplice de la conducta punible de homicidio simple tentado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de diciembre de 2019.

La condenada cuenta con 2 meses y 22 días de redención de pena reconocida.

Fecha de la decisión	Meses	Días
22 de octubre de 2020	00	08
05 de septiembre de 2021	00	13
12 de enero de 2022	01	01
7 de septiembre de 2022	00	15
23 enero de 2023	00	15

Consideraciones:

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Angelica Julieth Quimbay Ramos se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Angelica Julieth Quimbay Ramos, fue de 52 meses, siendo la mitad de la misma 26 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de diciembre de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 39 meses y 2 días; más 2 meses y 22 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 41 meses y 24 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenada Angelica Julieth Quimbay Ramos.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble Calle 39 sur No 68 I – 58 barrio Kennedy de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, donde la señora Sandra Milena Ramos Arias progenitora de la condenada, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica de la citada, y su deseo de acogerla y apoyarla emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que la penada ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, de la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Angelica Julieth Quimbay Ramos, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, la condenada deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la Calle 39 sur No 68 I – 58 barrio Kennedy de Bogotá.

Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª José Leónidas Bustos Martínez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte a la procesada que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligada a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, a la sentenciada Angelica Julieth Quimbay Ramos, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en Calle 39 sur No 68 I – 58 barrio Kennedy de esta ciudad.

SEGUNDO: Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta u oficio ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Angelica Julieth Quimbay Ramos que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, donde se encuentra recluida Angelica Julieth Quimbay Ramos, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.



Radicación: 11001-60-08-019-2019-08658-00

Nº interno: 6798

Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número: 275-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

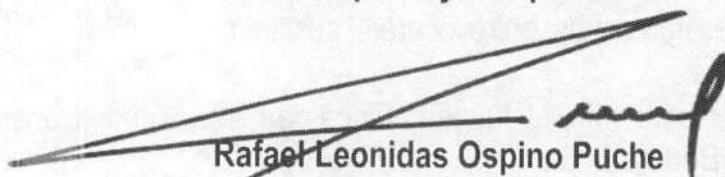
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 31-03-23 HORA: _____

NOMBRE: Angelica Quimbay

CÉDULA: 10311382-7

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibido copia

HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 575 NI 6798 - 011 / ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/03/2023 8:58

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Guillermo.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 9:26 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;

ALBASUSANITA1@HOTMAIL.COM <ALBASUSANITA1@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 575 NI 6798 - 011 / ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 275 de fecha 17/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00

Nº interno: 6798

Condenado: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número: 275-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 24 de febrero de 2020 el Juzgado 06 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Angelica Julieth Quimbay Ramos a la pena principal de 52 meses de prisión en calidad de cómplice de la conducta punible de homicidio simple tentado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de diciembre de

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 575 NI 6798 - 011 / ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS



Andrea Alexandraw Patricia Sa
<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Guillermo Roa Ramirez Mie 29/03/2023 8:58

Respetado doctor Guillermo.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9842-NC
Reto Piloto
Radicación: 76001-31-04-012-2014-00051-00

Nº interno: 9842

Condenado: EDGAR ANTONIO ARTUNDUAGA LOPEZ

Delito : FRAUDE PROCESAL

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado Edgar Antonio Artunduaga López.

Actuación

El 27 de julio de 2015, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santiago de Cali (Valle del Cauca) condenó a Edgar Antonio Artunduaga López, titular de la cédula de ciudadanía número 4.937.819 a la pena principal de (48) prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararlo responsable en calidad de autor del delito de Fraude procesal, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali- Sala de decisión penal mediante providencia del 24 de febrero de 2017 confirma en su integridad la sentencia apelada.

Mediante auto del 03 de febrero de 2020 se negó la acumulación de penas del proceso 2018-02387-00 con la del presente asunto.

En las presentes diligencias se tendrán en cuenta **dos (2) meses y cuatro (4) días** que el penado purgó de más dentro del proceso 11001-60-00-000-2018-02387-00.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 28 de mayo de 2021.

Cuenta 3 meses y 1 día de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de mayo de 2022	02	00
28 jun-22	01	01

De la libertad condicional:

Para el efecto, dada la fecha de los hechos motivo de la condena siendo para el caso concreto- 7 de octubre de 2002-, que dan cuenta las foliaturas, debe el Despacho proceder a estudiar su viabilidad, sin tener en cuenta la Ley 890 de 2004,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la Ley 1453 de 2011 ni la Ley 1709 de 2014, sino en aplicación del principio de favorabilidad ultraactiva, a la luz del artículo 64 de la ley 599 de 2000, que preceptúa:

“ Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

“No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

Consideraciones:

Pues bien, la normativa reseñada aplicable a este caso específico solo exige el cumplimiento de dos requisitos, uno de orden objetivo como es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y otro de carácter subjetivo, que corresponde a la conducta observada durante el tiempo privativo de la libertad, por lo que no impone analizar la gravedad de la conducta punible que sí lo hace la posterior normativa, Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011 y Ley 1709 de 2014, sobre lo que ha definido la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente, el doctor José Luis Barceló Camacho, en sentencia de mayo 16 de 2013 emitida en el radicado 66835:

“Así, aplicabilidad de la norma referida al presente asunto debe descartarse en la medida en que regula de manera más drástica el instituto de la libertad condicional, al aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la pena que pasa de las 3/5 a las 2/3 partes, además, de imponer al juez la realización de un análisis sobre la gravedad de la conducta y el pago de la multa, aspectos éstos que no pueden ser considerados bajo el artículo 64 de la Ley 600 de 2000, porque de hacerlo se contraría lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que es la ley vigente al acto que se imputa la que regula la pena tanto en su determinación, aplicación y ejecución.”

1. Con respecto al factor objetivo de Artunduaga López cuenta con un tiempo de privación de libertad comprendido entre el 28 de mayo de 2021 y el día de hoy con 21 meses y 24 días, más 2 meses y 4 días de detención física por otro caso, más 3 meses y 1 día de redención de pena reconocida, para un total de 26 meses y 29 días, que luego de confrontado con las tres quintas partes de la pena de 48 meses que equivalen a 28 meses y 24 días, se observa que aún no cumple dicha fracción cuantitativa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 76001-31-04-012-2014-00051-00

Nº interno: 9842

Condenado: EDGAR ANTONIO ARTUNDUAGA LOPEZ

Delito : FRAUDE PROCESAL

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2. En cuanto al factor subjetivo, no ha sido allegada la resolución de conducta que exige la normativa para acceder a dicho beneficio penal.

Por tanto, se evidencia en este caso específico, que el sentenciado Artunduaga López no ha cumplido las 3/5 partes de la pena ni por ende ha sido allegada la resolución de conducta, por lo que en tal sentido se deberá negar la concesión de dicho subrogado penal.

Por tanto, se requerirá a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que envíe la documentación de redención de pena pendiente y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, remita la resolución de conducta que exige la normativa para acceder al beneficio penal referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Edgar Antonio Artunduaga López, según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - para que envíe la documentación de redención de pena pendiente y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, remita la resolución de conducta que exige la normativa para acceder al beneficio penal referido.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", para lo allí pertinente.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Ruche
Juzgado

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 27/03/23 HORA:
NOMBRE: Edgar Artunduaga
CÉDULA: 4937819
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR
3

RE: REMITO AI 23/03/2023 PARA NOTIFICAR NI. 9842

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 15:44

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 4:04 p. m.

Para: jtjuridico <jtjuridico@hotmail.com>; ytorres@Defensoria.edu.co <ytorres@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 23/03/2023 PARA NOTIFICAR NI. 9842

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 23/03/2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68001-60-00-159-2008-00335-00

Nº interno: 13029

Condenado: JESUS ARMANDO RODRIGUEZ CUADROS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 252-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional o la prisión domiciliaria impetradas por el sentenciado Jesús Armando Rodríguez Cuadros.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 03 de abril de 2008, condenó al señor Jesús Armando Rodríguez Cuadros a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. Aunado a esto, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria en cuantía equivalente a setenta mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de tres (3) años. No hubo condena en perjuicios.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2008.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en proveído del 29 de junio de 2012, corrió traslado del artículo 477 al condenado con el fin de que explicara los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2008 por cuenta del proceso 2008-01464 y los hechos del 18 de marzo de 2009 por cuenta del proceso 2009-00329.

Por medio de auto del 11 de diciembre de 2011 nuestro homólogo de Bucaramanga dispuso la remisión de la presente diligencia a nuestros homólogos de Acacias Meta.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, mediante auto del 27 de mayo de 2013, avocó conocimiento.

Mediante auto interlocutorio 1386 del 27 de mayo de 2013, se revocó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la pena en contra de Jesús Armando Rodríguez Cuadros.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 13 de febrero de 2017 Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 15-10402 del 209 de noviembre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 avocó conocimiento de las presente diligencias

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de septiembre de 2021.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 4 EPMS Acacias	31 de agosto de 2022	03	12
Total		03	12

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 31 de enero de 2008–, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Rodríguez Cuadros, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 36 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 21 meses y 18 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 7 de septiembre de 2021 y la fecha, esto es, 18 meses y 8 días, más 3 meses y 12 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 21 meses y 20 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, el condenado no ha aportado información para verificar el arraigo social y familiar exigido por la normativa para acceder a mecanismos penales.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, se tiene que si bien el señor Rodríguez Cuadros cumplió con las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004 ni tampoco ha sido aportada información para verificar la existencia del arraigo social y familiar exigido por la normativa, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

Asimismo, se solicitará al sentenciado aporte información para verificar la existencia del arraigo social y familiar, tal como nombre de persona de contacto, número de teléfono celular, y dirección del inmueble donde reside su núcleo familiar, en lo posible con recibo de servicio público que lo sustente.

Así las cosas, se dispone estar a lo resuelto con auto del 24 de febrero de 2023 mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, por persistir el motivo tenido en cuenta para dicha decisión, como es el hecho de no haber sido acreditado en el proceso el arraigo social y familiar exigido por la normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jesús Armando Rodríguez Cuadros, conforme lo expuesto en parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68001-60-00-159-2008-00335-00

N° interno: 13029

Condenado: JESUS ARMANDO RODRIGUEZ CUADROS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 252-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto con auto del 24 de febrero de 2023 mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, por persistir el motivo tenido en cuenta para dicha decisión, no haber sido acreditado en el proceso el arraigo social y familiar exigido por la normativa.

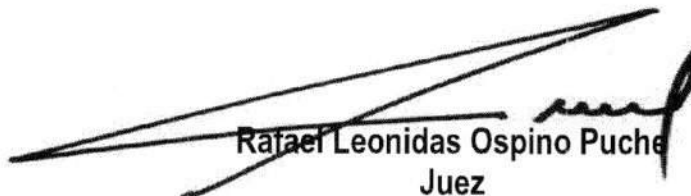
TERCERO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

CUARTO: Solicitar al sentenciado aporte información para verificar la existencia del arraigo social y familiar, tal como nombre de persona de contacto, número de teléfono celular, y dirección del inmueble donde reside su núcleo familiar, en lo posible con recibo de servicio público que lo sustente.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13029

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 252-2023

FECHA DE ACTUACION: 14-03-2028

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 03 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: 

cc: / 1.024.497.050.

TD: K-110185.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 252-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13029

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 9:27

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 11:23 a. m.

Para: mariasevigny@hotmail.com <mariasevigny@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 252-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13029

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 252-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: REMITO AI 252-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13029

maria seigny osorio vera <mariasevigny@hotmail.com>

Jue 23/03/2023 10:35

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (251 KB)

AI 252-2023 NI. 13029.pdf;

un cordial saludo, acuso recibido Dres. y interpongo recurso de reposición

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 11:23 a. m.

Para: mariasevigny@hotmail.com <mariasevigny@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 252-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13029

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 252-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2017 condenó a Luis Antonio Manrique García y otro a la pena principal de treinta y cinco (35) años, un (1) mes de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, al hallarlos como coautor penalmente responsable de los delitos homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Aunado a esto, se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante decisión adiada 24 de junio de 2022; dispuso la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El condenado viene privado de la libertad desde el 26 de marzo de 2016, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
17931800	Julio de 2020	27	132	162
	Agosto de 2020	26	114	156
	Septiembre de 2020	26	132	156
18044436	Octubre de 2020	27	126	162
	Noviembre de 2020	25	114	150
	Diciembre de 2020	27	126	162
18102253	Enero de 2021	26	114	156
	Febrero de 2021	24	120	144
	Marzo de 2021	27	132	162
18197961	Abril de 2021	26	120	156
	Mayo de 2021	26	120	156
	Junio de 2021	26	120	156
18304530	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	126	156
18418440	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	66	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18485537	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
Total de horas reportadas			2532	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y buena. Ahora, durante



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades de estudio fue calificado como sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 2532 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de **doscientos once (211) días**, lo que equivaldría a 7 meses y 1 día, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18679058	Julio de 2022	26	80	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
18766166	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	168	216
Total de horas reportadas			920	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado trabajó 920 horas quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de cincuenta y siete punto cinco (57.5) de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a **cincuenta y ocho (58) días**, lo que es igual a un (01) mes y veintiocho (28) días de redención por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

En consecuencia, se tiene que el penado trabajó 7 meses y 1 día y estudió 01 mes y 28 días como total 8 meses y 29 días a redimir por concepto de estudio y trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.



Radicación: 68655-60-00-225-2016-00048-00

Nº interno: 12562

Condenado: LUIS ANTONIO MANRIQUE GARCIA
HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 305-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

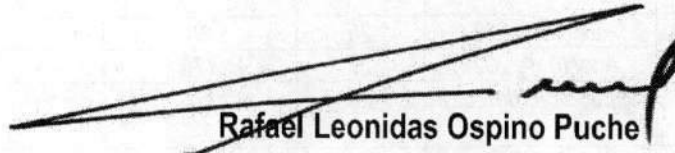
Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Luis Antonio Manrique Garcia, 8 meses y 29 días de redención de pena por actividades de estudio y trabajo.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12562

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 305

FECHA DE ACTUACION: 27-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/03/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jos Antonio Manrique Garcia

FIRMA: Jos

CC: 1101208469

TD: 109240

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 305-2023 PARA NOTIFICAR NI. 12562

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 16:59

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 2:20 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 305-2023 PARA NOTIFICAR NI. 12562

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 305-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor

Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	14674
Condenado	SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 248-2023 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2023
Fecha de tramite	23/03/2023 HORA: 02:50 P. M.
Dirección de notificación	DIAGONAL 51 SUR No 60 F - 20 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 248-2023 de fecha 10 de marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco a la puerta en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

*Recibido
3/04/2023*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tenido

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 248-2023

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la petición allegada por la sentenciada.

Actuación:

El 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sonia Patricia Olarte Laguna y otros a la pena principal de 108 meses de prisión en calidad de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

La sentenciada viene privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018 actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

El 15 de abril de 2019 se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Con auto del 21 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Cuenta con diez (10) meses y trece punto veinticinco (13.25) días de redención punitiva así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 248-2023

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de agosto de 2019	0	6.25
04 febrero de 2020	0	16
13 de julio de 2020	0	27
22 de octubre de 2020	01	17
07 de diciembre de 2020	0	27
01 de julio de 2021	01	0
28 de julio de 2021	0	27
06 de octubre de 2021	0	20
27 de enero de 2022	0	05
11 de abril de 2022	00	20
28 de junio de 2022	01	08
30 de agosto de 2022	01	00
03 de noviembre de 2022	00	20

En providencia del 07 de febrero de 2023, este despacho concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en la Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá.

La petición:

La condenada allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de salida de su lugar de residencia para trabajar, en un mini supermercado ubicado en la Cra. 22 No. 63 – 31 sur barrio las acacias, propiedad de su padre, sin suministra mayor información respecto a la actividad que se pretende desempeñar.

Consideraciones

El artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 248-2023

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

se expresa que el trabajo se estructura como un medio para que los condenados posean un adecuado tratamiento penitenciario que asegure los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, la actividad estudiantil siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer tal actividad, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de estudio para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

«(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades de trabajo fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud de permiso, los soportes necesarios a efectos de acreditar la veracidad de las actividades que pretende realizar, pues para otorgarlo, se deben verificar las condiciones mínimas que permitan a las autoridades



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 248-2023

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión de la sentencia por parte de la penada.

Bajo esos presupuestos, como quiera que la sentenciada no aportó elementos de prueba necesarios con el fin de soportar su petición de permiso de trabajo se negará por ahora el permiso solicitado.

Se reitera que la presente decisión no implica que la sentenciada no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia, e incluso acceder al beneficio de redención de pena previa aprobación de las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Otras determinaciones

A través del área de asistencia social efectuar entrevista virtual con el señor Rodrigo Olarte Perez al abonado telefonico numero 3115650536, en caso de ser concedido el permiso, para que se evalúen las condiciones sociales de los lugares circunvecinos donde se desarrollaría la actividad.

Durante la visita, deberá verificar lo siguiente:

- a) La existencia del domicilio comercial en la dirección antes dicha.
- b) El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y el representante legal, si el mismo lo acepta en el lugar para que labore allí.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 248-2023

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

- c) Estipular mediante el empleador el horario de trabajo al cual estaría sujeta la penada y la labor que tendría en caso de ser otorgado el mentado permiso.
- d) Establecer mediante el contratante si la condenada tendría que trabajar los días sábados, domingos y festivos. Además, si la actividad requiere necesariamente desplazamientos fuera del lugar de domicilio laboral, de ser así, especificar a qué lugares y si lo traslados son frecuentes o esporádicos.
- e) En este punto, se deberá comunicar al posible empleador que la penada no podrá laborar más de ocho horas y por lo menos tener un día a la semana de descanso, además, que no podrá desplazarse a otros sitios diferentes al domicilio en donde realiza las actividades.
- f) Determinar la actividad económica que se desarrolla en el lugar de trabajo.
- g) Solicitar copia de una factura de cobro por servicio público domiciliario donde conste la actual dirección, también, del registro ante Cámara y Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitada por la sentenciada Sonia Patricia Olarte Laguna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 248-2023

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: A través del área de asistencia social efectuar entrevista virtual con el posible empleador en caso de ser concedido el permiso, para que se evalúen las condiciones sociales de los lugares circunvecinos donde se desarrollaría la actividad.

Téngase como contacto al señor Rodrigo Olarte Perez al abonado telefonico numero 3115650536.

Durante la visita, deberá verificar lo siguiente:

- a) La existencia del domicilio comercial en la dirección antes dicha.
- b) El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y el representante legal, si el mismo lo acepta en el lugar para que labore allí.
- c) Estipular mediante el empleador el horario de trabajo al cual estaría sujeta la penada y la labor que tendría en caso de ser otorgado el mentado permiso.
- d) Establecer mediante el contratante si la condenada tendría que trabajar los días sábados, domingos y festivos. Además, si la actividad requiere necesariamente desplazamientos fuera del lugar de domicilio laboral, de ser así, especificar a qué lugares y si lo traslados son frecuentes o esporádicos.
- e) En este punto, se deberá comunicar al posible empleador que la penada no podrá laborar más de ocho horas y por lo menos tener un día a la semana de descanso, además, que no podrá desplazarse a otros sitios diferentes al domicilio en donde realiza las actividades.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 248-2023

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

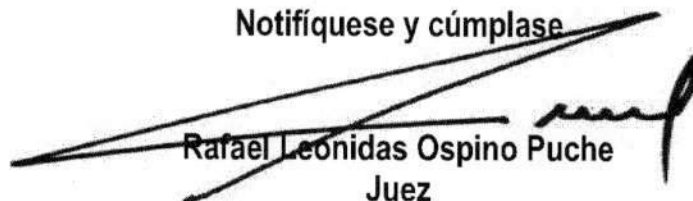
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

- f) Determinar la actividad económica que se desarrolla en el lugar de trabajo.
- g) Solicitar copia de una factura de cobro por servicio público domiciliario donde conste la actual dirección, también, del registro ante Cámara y Comercio.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leónidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

N° interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 248-2023

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la petición allegada por la sentenciada.

Actuación:

El 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sonia Patricia Olarte Laguna y otros a la pena principal de 108 meses de prisión en calidad de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

La sentenciada viene privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018 actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

El 15 de abril de 2019 se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Con auto del 21 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Cuenta con diez (10) meses y trece punto veinticinco (13.25) días de redención punitiva así:



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 248-2023

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de agosto de 2019	0	6.25
04 febrero de 2020	0	16
13 de julio de 2020	0	27
22 de octubre de 2020	01	17
07 de diciembre de 2020	0	27
01 de julio de 2021	01	0
28 de julio de 2021	0	27
06 de octubre de 2021	0	20
27 de enero de 2022	0	05
11 de abril de 2022	00	20
28 de junio de 2022	01	08
30 de agosto de 2022	01	00
03 de noviembre de 2022	00	20

En providencia del 07 de febrero de 2023, este despacho concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en la Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá.

La petición:

La condenada allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de salida de su lugar de residencia para trabajar, en un mini supermercado ubicado en la Cra. 22 No. 63 – 31 sur barrio las acacias, propiedad de su padre, sin suministra mayor información respecto a la actividad que se pretende desempeñar.

Consideraciones

El artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 248-2023

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

se expresa que el trabajo se estructura como un medio para que los condenados posean un adecuado tratamiento penitenciario que asegure los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, la actividad estudiantil siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer tal actividad, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de estudio para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

«(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades de trabajo fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud de permiso, los soportes necesarios a efectos de acreditar la veracidad de las actividades que pretende realizar, pues para otorgarlo, se deben verificar las condiciones mínimas que permitan a las autoridades



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 248-2023

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión de la sentencia por parte de la penada.

Bajo esos presupuestos, como quiera que la sentenciada no aportó elementos de prueba necesarios con el fin de soportar su petición de permiso de trabajo se negará por ahora el permiso solicitado.

Se reitera que la presente decisión no implica que la sentenciada no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia, e incluso acceder al beneficio de redención de pena previa aprobación de las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Otras determinaciones

A través del área de asistencia social efectuar entrevista virtual con el señor Rodrigo Olarte Perez al abonado telefonico numero 3115650536, en caso de ser concedido el permiso, para que se evalúen las condiciones sociales de los lugares circunvecinos donde se desarrollaría la actividad.

Durante la visita, deberá verificar lo siguiente:

- a) La existencia del domicilio comercial en la dirección antes dicha.
- b) El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y el representante legal, si el mismo lo acepta en el lugar para que labore allí.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 248-2023

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- c) Estipular mediante el empleador el horario de trabajo al cual estaría sujeta la penada y la labor que tendría en caso de ser otorgado el mentado permiso.
- d) Establecer mediante el contratante si la condenada tendría que trabajar los días sábados, domingos y festivos. Además, si la actividad requiere necesariamente desplazamientos fuera del lugar de domicilio laboral, de ser así, especificar a qué lugares y si los traslados son frecuentes o esporádicos.
- e) En este punto, se deberá comunicar al posible empleador que la penada no podrá laborar más de ocho horas y por lo menos tener un día a la semana de descanso, además, que no podrá desplazarse a otros sitios diferentes al domicilio en donde realiza las actividades.
- f) Determinar la actividad económica que se desarrolla en el lugar de trabajo.
- g) Solicitar copia de una factura de cobro por servicio público domiciliario donde conste la actual dirección, también, del registro ante Cámara y Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitada por la sentenciada Sonia Patricia Olarte Laguna.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 248-2023

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: A través del área de asistencia social efectuar entrevista virtual con el posible empleador en caso de ser concedido el permiso, para que se evalúen las condiciones sociales de los lugares circunvecinos donde se desarrollaría la actividad.

Téngase como contacto al señor Rodrigo Olarte Perez al abonado telefonico numero 3115650536.

Durante la visita, deberá verificar lo siguiente:

- a) La existencia del domicilio comercial en la dirección antes dicha.
- b) El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y el representante legal, si el mismo lo acepta en el lugar para que labore allí.
- c) Estipular mediante el empleador el horario de trabajo al cual estaría sujeta la penada y la labor que tendría en caso de ser otorgado el mentado permiso.
- d) Establecer mediante el contratante si la condenada tendría que trabajar los días sábados, domingos y festivos. Además, si la actividad requiere necesariamente desplazamientos fuera del lugar de domicilio laboral, de ser así, especificar a qué lugares y si lo traslados son frecuentes o esporádicos.
- e) En este punto, se deberá comunicar al posible empleador que la penada no podrá laborar más de ocho horas y por lo menos tener un día a la semana de descanso, además, que no podrá desplazarse a otros sitios diferentes al domicilio en donde realiza las actividades.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 248-2023

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

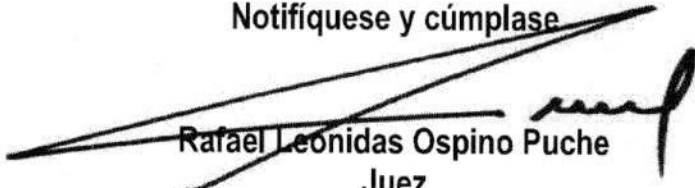
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

- f) Determinar la actividad económica que se desarrolla en el lugar de trabajo.
- g) Solicitar copia de una factura de cobro por servicio público domiciliario donde conste la actual dirección, también, del registro ante Cámara y Comercio.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leónidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: REMITO AI 248-2023, PARA NOTIFICAR NI. 14674

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 11:01

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 8:09 a. m.

Para: aguarnizo@Defensoria.edu.co <aguarnizo@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 248-2023 PARA NOTIFICAR NI. 14674

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 248-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
DIAGONAL 51 SUR No. 60 F - 20 PISO 2 BARRIO NUEVO MUZU - TUNJUELITO TEL
3203824530/3115650536/CRA 14 A # 93 B - 22 SUR CEL 3227365524 - 3203824530
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3

NUMERO INTERNO 14674
REF: PROCESO: No. 110016000015201607468
C.C: 1033731124

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 248-2023 DEL 10 DE MARZO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Negar por ahora el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitada por la sentenciada Sonia Patricia Olarte Laguna. SEGUNDO: A través del área de asistencia social efectuar entrevista virtual con el posible empleador en caso de ser concedido el permiso, para que se evalúen las condiciones sociales de los lugares circunvecinos donde se desarrollaría la actividad. TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito. Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 23 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Avocase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Como referentes fácticos y procesales, se destacan los siguientes:

De la sentencia condenatoria.

El Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 17 de abril de 2017 condenó al señor JHON FREDY CRISTANCHO CAICEDO a la pena principal de 413 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO PÚBLICO.

Posteriormente en decisión de segunda instancia proferida el 19 de septiembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se confirmó la decisión recurrida.

Mediante decisión adiada 27 de febrero de 2019 la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia no admitió la demanda de casación interpuesta en contra de las decisiones antes referidas.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de abril de 2014 por las presentes diligencias.

Con auto de fecha 18 de septiembre de 2019 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali avocó el conocimiento del proceso. Así mismo reconoció los siguientes reconocimientos de redención de pena a favor del condenado.

Fecha decisión	Motivo	Días	Meses	Años
13 de febrero de 2020	Estudio y trabajo	21	04	01
29 de septiembre de 2021	Trabajo	21	05	
15 de noviembre de 2022	Trabajo	11	04	
TOTAL		53	13	01

De otra parte, el Juzgado 1º Homólogo de Santiago de Cali, mediante decisión del 28 de noviembre de 2022 dispuso la remisión del proceso por competencia a esta ciudad, en atención al traslado del condenado al Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá. Así mismo dentro del oficio remisorio, se advierte que se encuentra pendiente la notificación del auto interlocutorio N° 1542 de fecha 15 de noviembre de 2022.



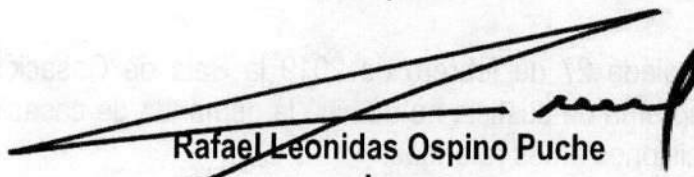
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Visto el estado procesal en aras de vigilar y ejecutar la sentencia y dar trámite a la notificación pendiente, a través del Centro de Servicios Administrativos, se ordena:

1. Oficiar a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se informe al Despacho si el condenado ha realizado labores aptas para redención de pena, en caso afirmativo, se alleguen los respectivos certificados de cómputos junto con los de conducta carcelaria.
2. Notificar el contenido del auto interlocutorio N° 1542 de fecha 15 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, al condenado y demás partes intervinientes dentro de las diligencias.
3. Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.
4. Comunicar la presente determinación al penado en su lugar de reclusión y su defensor si lo hubiere. Así mismo, indíquese que cualquier solicitud deberá elevarla ante este Estrado Judicial.

Cumplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Bogotá

100
Pag. 23
16572
1304

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI

REDENCION - "DIAS CANOS"
INTERLOCUTORIO No. 1542
RAD. 11001600001520140287300 NI- 17471
15 DE NOVIEMBRE DEL 2022

1 JHON FREDDY CRISTANCHO CAICEDO fue condenado por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá a 413 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado y de violencia contra servidor público, ello en sentencia del 17 de abril del 2017 confirmada en decisión del 19 de septiembre del 2018 del Tribunal Superior de esa ciudad.

2. De la cárcel de Jamundí nos remiten documentos con la finalidad de que sea estudiado si el arriba mencionado puede optar a rebaja de pena. Tal documentación comprende; a) cómputos No. 18496356 y 18309986 que reportan 2108 horas de trabajo como actividad adelantada por el penado durante su estancia en prisión, en específico en los meses de mayo del 2021 a marzo del 2022. Tal actividad ha sido evaluada como satisfactoria; b) cartilla biográfica del penado; c) calificación de buena conducta. Por disposición de los artículos 81, 82, 97, 98, 101 y 103 A¹ de la Ley 65 de 1993, el condenado tiene derecho a que se le rebaje la pena por concepto del tiempo que ocupa durante su permanencia en prisión en actividades como el trabajo, el estudio o la enseñanza. Tal derecho implica que se abonen a su favor, como parte cumplida de la pena; un día de reclusión por dos días de estudio, de trabajo o de enseñanza (Art. 82, 97 y 98), computándose como un día de trabajo la dedicación a tal actividad durante ocho horas diarias (Art. 82), uno de estudio la dedicación a ello durante seis horas, así sea en días diferentes (Art. 97) y uno de enseñanza, la dedicación durante cuatro (4) horas a ella (Art. 98). En el caso que nos ocupa tenemos que al confrontar la documentación allegada (Certificación de labores, evaluación y conducta positivas) con el texto legal y verificado que las horas reportadas corresponden con las habilitadas legalmente para redención durante los meses en los que se adelantó la actividad, encontramos que se ajusta la situación JHON FREDDY CRISTANCHO CAICEDO a la normatividad aplicable y por ello se procederá a reconocer la redención solicitada que para el caso equivale a 4 meses y 11 días, lapso que se suma como parte cumplida de la pena.

3. Obra memorial en el que el sentenciado pide el reconocimiento de "días canos". Dice, "Por estos motivos pido señor Juez que me reconozca los días 31 como sustento de días canos de fecha ya pronunciadas y que dicho tiempo se me abone a mi punible que su despacho vigila hoy, y que me tiene privado de la libertad.

A JHON FREDDY CRISTANCHO CAICEDO lo condenaron, el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá, a "la pena principal de CUATROCIENTOS TRECE (413) MESES DE PRISION"; nótese

¹Adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 del 20 de enero del 2014.

1 Sin renovar

que no se dijo que a meses de X o Y días, anotación que no deja de tener relevancia si nos detenemos en el mal que causan, por ejemplo, algunas personas que llegan a los establecimientos carcelarios de jurisdicción del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santiago de Cali, verbi gracia COJAM y/o EMPSC-CALI, a decir cada cosa, verbi gracia, "el reconocimiento de los días "canos" (a propósito ¿Qué son días canos?), que la procedencia del habeas corpus cuando la autoridad carcelaria no ha enviado a los jueces los documentos para redención o libertad condicional" y algunas otras graciosas afirmaciones que no hacen más que sembrar ilusiones en personas que ansían recobrar su libertad. Bastará decirle al aquí sentenciado que acceder a su pretensión implicaría que contando los meses conforme lo pide significa que cada año de pena por él pagado comprendería en suma 365 días, es decir, 5 días más que contando, como regularmente se hace, meses de 30 días, lo cual arroja como resultado 360 días por año; en suma, para pagar 413 meses, accediendo a su pretensión, debería pagar en total 12. 562 días en lugar de los 12. 390 que va a pagar si contamos meses de 30 días.

PRONUNCIAMIENTO

En mérito de lo expuesto, el Juez 1º de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cali,

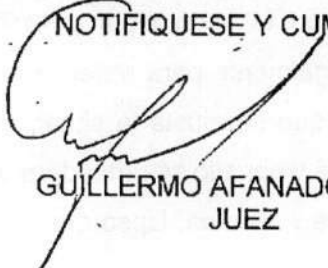
RESUELVE

Primero: Reconocer 4 meses y 11 días de rebaja de pena por trabajo a favor del sentenciado JHON FREDDY CRISTANCHO CAICEDO. En contra de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Segundo: En decisión susceptible de los recursos de reposición y apelación, **NO** reconocer lo que el sentenciado JHON FREDDY CRISTANCHO CAICEDO denomina "DIAS CANOS".

Tercero: Vayan las diligencias a nuestro Centro de Servicios Administrativos para la notificación de esta providencia y demás asuntos a su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO AFANADOR VACA
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

MINISTERIO PUBLICO

AUTO QUE SE NOTIFICA No. 1542 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022

REDENCION -- "DIAS CANOS"

FECHA:

JHON FREDDY CRISTANCHO CAICEDO

C.C. No. 80. 879. 119

SENTENCIADO INTERNO JAMUNDI

FECHA:



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: AUTO. CALI

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1542

FECHA DE ACTUACION: 15-NOV-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): IVAN ORTIZ

FIRMA: [Firma]

CC: 80879.119

TD: 95995

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 1542 PARA NOTIFICAR PROC. 015-2015-02873 Y AUTO 16/03/2023 PARA ENTERARNI. 16072

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 11:08

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 11:54 a. m.

Para: maria cristina blanco becerra <mblancobecerra@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 1542 PARA NOTIFICAR PROC. 015-2015-02873 Y AUTO 16/03/2023 PARA ENTERARNI. 16072

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 1542 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO Y AUTO DEL 16/03/2023 PARA ENTERAR.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

De: Adriana Leyva Garcia

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 11:48

Para: maria cristina blanco becerra <mblancobecerra@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 1542 PARA NOTIFICAR PROC. 015-2015-02873 NI. 16073(17471)

BUENOS DIAS, DANDO CUMPLIMIENTO AUTO DEL 16/03/2023 EMN SU NUMERAL 2"Notificar el contenido del auto interlocutorio N° 1542 de fecha 15 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, al condenado y demás partes intervinientes dentro de las diligencias. "ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 1542 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación: 11001-60-00-013-2015-04221-00

Nº interno: 23872

Condenado: FARLEY STIVENS GARCIA CALA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 298-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

Este despacho vigila la condena de 108 meses de prisión impuesta a Farley Stivens García Cala, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único 2015-04221 fallado por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2015-03401 por el 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado tentado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Asimismo, en el presente asunto se tendrá en cuenta el tiempo de privación de la libertad en el radicado No. 2015-03401, del 8 de mayo de 2015 al 26 de noviembre de 2015, esto es, 6 meses y 19 días .

El condenado viene privado de la libertad desde el 26 de julio de 2019, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Al penado se le ha reconocido 03 meses y 09 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
25 de octubre de 2022	03	09

Consideraciones:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Farley Stivens García Cala se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Farley Stivens García Cala, producto de acumulación de pena fue de 108 meses, siendo la mitad de la misma 54 meses prisión, cuenta con un tiempo inicial de detención del 8 de mayo de 2015 al 26 de noviembre de 2015, esto es, 6 meses y 19 días, actualmente se encuentra privado de la libertad desde el 26 de julio de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 50 meses y 22 días; más 03 meses y 09 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 54 meses y 2 días, quantum que supera la fracción indicada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Farley Stivens García Cala.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Diagonal 69 F bis A sur No. 43-24 Barrio Arbolizadora alta de Bogotá, donde la señora Martha Constanza Sánchez Ramos compañera sentimental del condenado, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, no se tiene conocimiento que se haya iniciado inidente de reparación integral.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª José Leónidas Bustos Martínez



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Farley Stivens García Cala, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la Diagonal 69 F bis A sur No. 43-24 Barrio Arbolizadora alta de Bogotá.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

Finalmente en lo que atañe a la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia deprecada, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento pues carece de relevancia jurídica proceder a efectuar el respectivo estudio por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Farley Stivens García Cala, bajo caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en Diagonal 69 F bis A sur No. 43-24 Barrio Arbolizadora alta de Bogotá .



Radicación: 11001-60-00-013-2015-04221-00
Nº interno: 23872
Condenado: FARLEY STIVENS GARCIA CALA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número: 298-2023
Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Farley Stivens García Cala que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

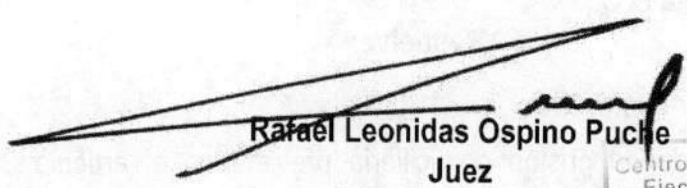
CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se encuentra recluso Farley Stivens García Cala, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23872

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 298

FECHA DE ACTUACION: 30-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ~~30~~³¹-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Faeler Garcia Cola

FIRMA PPL: Faeler Garcia

CC: 11026684970

TD: 1102954

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 298-2023 PARA NOTIFICAR NI. 23872

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/04/2023 9:00

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 11:34 a. m.

Para: vacosta@defensoria.edu.co <vacosta@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 298-2023 PARA NOTIFICAR NI. 23872

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 298-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Edgar Andres Perez Mahecha**.

Actuación

En Sentencia del 8 de Junio de 2016, emanada por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **Edgar Andres Perez Mahecha** identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.377.104 a la pena de 18 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 02 años, previo pago de caución por valor de dos salarios minimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

El fallo cobró ejecutoria el 08 de julio de 2016.

A la fecha el condenado, no ha suscrito la diligencia de compromiso.

Según al sentencia condenatoria en la presente diligencia no hubo condena en perjuicios, toda vez que la victima renuncio a una indemnización economica.

Este despacho avoco conocimiento el 12 de abril de 2017.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Edgar Andres Perez Mahecha** la pena de prisión de 18 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 08 de julio de 2016, sin que para este momento, esto es, 06 años 08 meses y 22 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 8 de Junio de 2016, emanada por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., en contra de **Edgar Andres Perez Mahecha** titular de la cedula de ciudadanía número 1.032.377.104.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

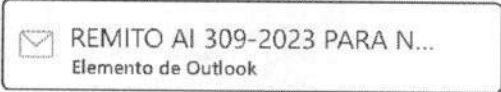


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

REMITO AI 309-2023
PARA NOTIFICAR NI. 1
27052

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensi

Vie 31/03/2023 14:45



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

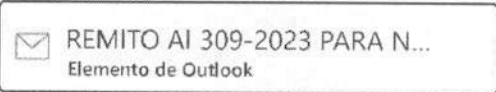
ifreile@defensoria.edu.co

Asunto: REMITO AI 309-2023 PARA NOTIFICAR NI. 27052

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procura

Vie 31/03/2023 14:44



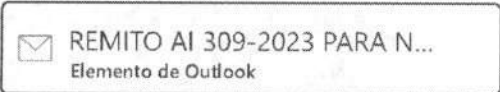
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: REMITO AI 309-2023 PARA NOTIFICAR NI. 27052

MO Microsoft Outlook
Para: franciscofreylematiz

Vie 31/03/2023 14:43



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[franciscofreylematiz \(franciscofreylematiz@gmail.com\)](mailto:franciscofreylematiz@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 309-2023 PARA NOTIFICAR NI. 27052

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: franciscofreylematiz;

Vie 31/03/2023 14:43

AI 309-2023 NI. 27052.pdf
223 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 309-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**ADRIANA LEYVA GARCIA***ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR ANDRES PEREZ MAHECHA
CALLE 38 SUR NO. 8-56 BARRIO BARCELONA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11273

NUMERO INTERNO 27052
REF: PROCESO: No. 110016000015201410597
C.C: 1032377104

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 309-2023 DEL 30 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 309-2023 PARA NOTIFICAR NI. 27052

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/04/2023 8:45

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 2:43 p. m.

Para: franciscofreylematiz <franciscofreylematiz@gmail.com>; ifreile@defensoria.edu.co

<ifreile@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 309-2023 PARA NOTIFICAR NI. 27052

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 309-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Alexander Rodriguez Virguez**.

Actuación

En Sentencia del 30 de diciembre de 2015, emanada por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **Alexander Rodriguez Virguez** identificado con cédula de ciudadanía No 70.669.821 a la pena de 32 meses de prisión, y multa de 20 salarios minimos legales mensuales vigentes a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de inasistencia alimentari, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 32 meses, previo pago de caución por valor de cien mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El fallo cobró ejecutoria el 30 de diciembre de 2015.

A la fecha el condenado, no ha suscrito la diligencia de compromiso.

Según acta de audiencia de incidente de reparación del 12 de Octubre de 2018, emanada por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., se señaló el acuerdo conciliatorio entre las victimas y el proceso, por el cual se entrego diez (10.000.000.00) millones de pesos.

Este despacho avoco conocimiento el 12 de abril de 2017.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

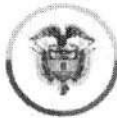
Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Alexander Rodríguez Virguez** la pena de prisión de 32 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 30 de diciembre de 2015, sin que para este momento, esto es, 07 años 02 meses y 24 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 20 salarios mínimos legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 30 de diciembre de 2015, emanada por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., en contra de **Alexander Rodriguez Virguez** titular de la cedula de ciudadanía número 70.669.821.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a multa de 20 salarios mínimos legales mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-02-371-2008-02280-00

Nº interno: 30818

Condenado: ALEXANDER RODRIGUEZ VIRGUEZ

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto interlocutorio: 2023- 307

Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

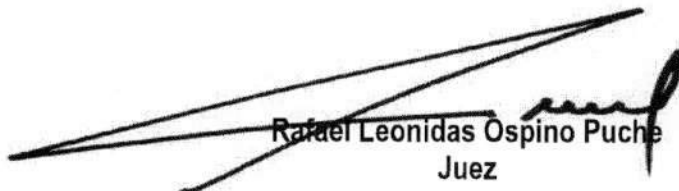
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

31/3/23, 15:05

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

REMITO AI 307-2023
PARA NOTIFICAR NI.
30818

1

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur:

Vie 31/03/2023 15:00

 REMITO AI 307-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 307-2023 PARA NOTIFICAR NI. 30818

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw I

Vie 31/03/2023 15:00

 AI 307-2023 NI. 30818.pdf
225 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 307-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER RODRIGUEZ VIRGUEZ
CLL 23 N. 8-17 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11274

NUMERO INTERNO 30818
REF: PROCESO: No. 110016102371200802280
C.C: 70669821

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 307-2023 DEL 24 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 307-2023 PARA NOTIFICAR NI. 30818

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/04/2023 8:44

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 3:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 307-2023 PARA NOTIFICAR NI. 30818

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 307-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EXT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 16 de julio de 2009 el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Jose Guillermo Peñuela Garavito titular de la cédula de ciudadanía número 3.153.712 a 70 meses de prisión, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término en calidad de autor de acceso carnal con incapaz de resistir agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por otro lado, fue condenado a cancelar el pago por concepto de daños y perjuicios el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante proveído del 11 de diciembre de 2009, La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, decidió confirmar el fallo proferido contra Jose Guillermo Peñuela Garavito.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de febrero de 2010.

Mediante auto del 26 de diciembre de 2011 el Juzgado 1º de Villavicencio Ibagué

En decisión del 26 de diciembre de 2011, nuestro homologo 1º de Ibagué, concedió la libertad condicional al prenombrado, en consecuencia fijó un periodo de prueba 02 años y 11 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 12 de enero de 2012.

El 12 de abril de 2017 este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Jose Guillermo Peñuela Garavito suscribió diligencia de compromiso el 12 de enero de 2012 para acceder al subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 23 de enero de 2014, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 23 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 09 años, 02 meses y 4 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 16 de julio de 2009 el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá, en contra de Jose Guillermo Peñuela Garavito titular de la cédula de ciudadanía número 3.153.712.

TERCERO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

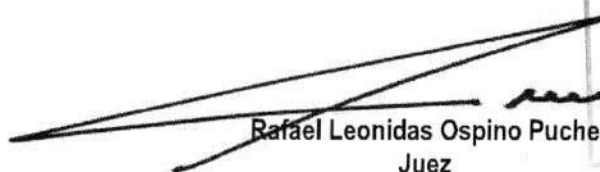
QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

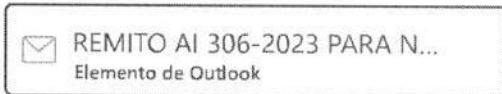
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
El anterior pro...	
El Secretario	

ITO AI 306-2023 PARA
NOTIFICAR NI. 37286

1

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur

Mié 29/03/2023 14:42



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

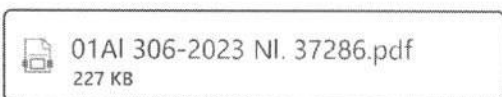
Asunto: REMITO AI 306-2023 PARA NOTIFICAR NI. 37286

Responder

Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw

Mié 29/03/2023 14:42



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO306-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales

29/3/23, 14:47

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOSE GUILLERMO PEÑUELA GARAVITO
CALLE 71 SUR # 20-23
D.C.
TELEGRAMA N° 11268

NUMERO INTERNO 37286
REF: PROCESO: No. 110013104055200900149
C.C: 3153712

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 306-2023 DEL 27 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOSE GUILLERMO PEÑUELA GARAVITO
CALLE 71 SUR # 20-23
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11267

NUMERO INTERNO 37286
REF: PROCESO: No. 110013104055200900149
C.C: 3153712

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 306-2023 DEL 27 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
GLADYS JUDITH VERA GARZON
CARRERA 71 D # 77 - 93
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11266

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37286
REF: PROCESO: No. 110013104055200900149
CONDENADO: JOSE GUILLERMO PEÑUELA GARAVITO
3153712

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 306-2023 DEL 27 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEIVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 306-2023 PARA NOTIFICAR NI. 37286

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/04/2023 9:03

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 2:42 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 306-2023 PARA NOTIFICAR NI. 37286

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO306-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-721-2012-00333-00

Nº interno: 49716

Condenado: ALFONSO RAMÍREZ OSTOS

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 288-2023

Decisión: Niega extinción de la pena y libertad.

Redacción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por posible pena cumplida impetrada por el sentenciado Alfonso Ramírez Ostos, para lo que pide tener en cuenta los meses de 31 días.

Actuación

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2015, a Alfonso Ramírez Ostos lo declaró penalmente responsable por el delito de acto sexual con menor de 14 años agravado a una pena de 144 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas por el término de la pena impuesta, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 10 de diciembre de 2020 confirmó en su integridad la sentencia impugnada.

Mediante providencia del 3 de diciembre de 2018, el Juzgado fallador negó el permiso de salida hasta de 72 horas.

El condenado viene privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2013.

Al sentenciado se le ha reconocido 26 meses y 28 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de septiembre de 2021	17	02
09 de noviembre de 2021	03	13
27 de enero de 2022	01	09
02 de marzo de 2022	01	20
2 nov-22	01	21
17 marz-23	01	23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-721-2012-00333-00

Nº interno: 49716

Condenado: ALFONSO RAMÍREZ OSTOS

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 288-2023

Decisión: Niega extinción de la pena y libertad.

Redacción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la petición

El condenado allega escrito con el que solicita la libertad por pena cumplida, y la extinción de la pena, y las medidas posteriores concernientes, entre ellas, expedición de paz y salvo, para lo que pide tener en cuenta los meses de 31 días presentados dentro del término privativo de la libertad, para lo que hace cuentas, concluyendo que de tiempo físico completa 115 meses y 20 días hasta el 29 de marzo de 2023, al que adiciona los 26 meses y 28 días de redención de pena reconocida, lo que según él, suman: "144 meses, 18 días", con lo que dice supera la pena de 144 meses de prisión impuesta en este asunto.

Para el efecto, dicho sentenciado se funda en pronunciamiento del 23 de agosto de 2022 de Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el radicado 2010-13961 02, en el que se indica que hay dos posibilidades de calcular el tiempo privativo de la libertad, optando por el que advierte es el más favorable, en el que el juez de ejecución de penas puede convertir la pena en días, y a partir de ahí evaluar si ha cumplido los requisitos para restablecer su libertad, la que se aduce es la más justa para lo se hace alusión a aspectos como el hecho de estar alejado de la familia, la lentitud del tiempo para una persona que está privada de la libertad.

De la extinción de la pena

Para abundar en razonamientos, se advierte de entrada que el condenado basado en su manera de contabilizar el tiempo privativo de la libertad, esto es, convirtiendo a días, la pena impuesta en 144 meses, concluye que desde el 27 de septiembre de 2013 a la fecha, lleva 115 meses y 20 días, cifra a la que asegura que luego de sumarle los 26 meses y 28 días de redención de pena reconocida, arroja 144 meses y 18 días, lo que no es cierto, pues de acuerdo con esa manera de contabilizar, se arriba a un total de 142 meses y 18 días.

Pues bien, lo cierto es que atendiendo lo planteado por el sentenciado con sustento en pronunciamiento del 23 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se hace necesario entonces acudir históricamente a pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 3 de agosto de 2017, siendo magistrado sustanciador el doctor Luis Fernando Ramírez Contreras, dada la claridad y pedagogía con la que explica la manera como se ha venido haciendo desde siempre para calcular el tiempo privativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-721-2012-00333-00

Nº interno: 49716

Condenado: ALFONSO RAMÍREZ OSTOY
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 288-2023

Decisión: Niega estimación de la pena y libertad.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de libertad de las personas, para lo que aplica el principio de integración normativa al sustentar su postura en el Código Civil.

"De esas normas precitadas se extraen las siguientes conclusiones:

- (i) Por mes deben entenderse los del calendario, es decir que hay unos que contemplan más días que otros, sin que ello altere el hecho de que sean un mes. En otras palabras, un mes de 31 días y uno de 30, 29 o 28 días, sigue siendo la misma medida de tiempo: un mes.
- (ii) No obstante, los términos de meses se cumplen el mismo día numérico en el que principiaron, dentro del mes respectivo, independientemente de que haya unos con más días que otros; disposición que confirma que es incorrecto para calcular un término expresado en meses, partir del número de días que contiene cada uno, pues ellos son disímiles.

Bajo esas circunstancias, la fórmula propuesta por el sentenciado para calcular el tiempo que ha descontado pena, consistente en sumar todos los días y dividirlos entre treinta (30) para obtener el número de meses, no puede acogerse por las siguientes razones: (i) Esa no es la forma de calcular los términos expresados en meses según la normatividad; por el contrario, ella dispone que debe entenderse cumplido ese lapso, el mismo día numérico en que principió el término, dentro del mes respectivo, sin atender el número de días que lo componen; (ii) si el término de duración de la pena está expresado en meses no tiene por qué transmutarse a días; (iii) porque implicaría que los meses que consten de 31 días, según la lógica del condenado, realmente en medida de tiempo corresponderían a un mes y un día, lo cual no es de recibo por ser totalmente contrario a la realidad y a las normas.

La Sala aclara que esos días 31, no son tiempo que el sentenciado este cumpliendo pena de más, considerarlo así sería desconocer que hay meses que cuentan con ese número de días (no todos son de 30) y por tanto, que ellos se cumplen recorriendo un mayor número de éstos. (subrayado nuestro)

Un ejemplo práctico permite dilucidar la situación: Aplicando la norma precitada tenemos que del 7 mayo al 7 de junio habría un mes, también del 7 de junio al 7 de julio, igualmente lo habría del 7 de febrero al 7 de marzo, a pesar de que los tres periodos no tienen la misma cantidad de días calendario, pues mayo consta de 31 días, junio solo tiene hasta el día 30 y febrero hasta el día 28 (en año no bisiesto); ello no implica que en esos lapsos haya días que excedan del mes o que falten para completarlo; lo pretendido por la disposición es el reconocimiento de la innegable realidad de que hay meses que para cumplirse requieren más días vividos y otros menos, sin que por ello dejen de ser un mes. (resaltado nuestro)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-721-2012-00333-00

Nº interno: 49716

Condenado: ALFONSO RAMÍREZ OSTOY
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 288-2023

Decisión: Niega estimación de la pena y libertad.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con lo anterior queda claro que los días 31 no son inexistentes para efectos O del descuento de pena física, su cómputo sí se tiene en cuenta y hace parte del hecho de que hay meses que para completarse requieren más días vividos. Por ejemplo, tan es un mes recorrer los 28 días de febrero, como lo será recorrer los 31 días de un mes como marzo. Para esta colegiatura la confusión del condenado se origina en pretender usar una medida de tiempo distinta a la que se fijó en la sentencia para verificar el cumplimiento de su condena (meses), lo que no puede avalarse, so pena de desconocer que el legislador ha dispuesto modos distintos para hacer los cálculos de las diferentes medidas de tiempo que se utilizan en la fijación de plazos o términos.

Entonces, no acceder a la forma como el sentenciado pretende se haga el cálculo del tiempo que ha descontado físicamente de la pena de prisión que le fuera impuesta, no atenta contra el principio pro-hómine, ni contra sus derechos fundamentales, **pues los días 31 no se le están desconociendo ni es tiempo que sobre, por el contrario, son tenidos en cuenta en el sentido de que completan los meses que tienen ese número de días.** (resaltado nuestro)

Además, viene al caso posterior y reciente decisión del 15 de noviembre de 2022, de la misma Corporación, en la que se advierte que define su criterio, al señalar que:

"De manera que en esta oportunidad la Sala reexamina su postura expuesta en el citado auto del 21 de octubre de 2021, para considerar que el estudio del día 31 debe hacerse atendiendo la figura jurídica frente a la cual se pretende el reconocimiento y no de manera genérica, pues según el caso concreto habrá o no lugar a la sumatoria de ese día."

(...)

"...situación diferente a la que se presenta cuando se reconoce el tiempo descontado físicamente, en relación con la pena impuesta, toda vez que depende de la fijada por el juez de conocimiento, valga decir, si se impuso en meses o días.

Así lo sostuvo recientemente una Sala de decisión homóloga:

Es precisamente la regla impuesta por el legislador la que evita distorsiones e imprecisiones, de modo que siempre hay que entender que cuando en una sentencia penal se habla de penas en meses o años, dichos meses se contabilizan teniendo en cuenta el calendario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-721-2012-00333-00

Nº interno: 49716

Condenado: ALFONSO RAMÍREZ OSTOS

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 288-2023

Decisión: Niega extinción de la pena y libertad.

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Y si una pena concreta se impuso en meses y días, los meses se contabilizan según el calendario y los días en días naturales. Por ejemplo, si se impuso una pena de dos (2) meses y cinco (5) días que se empieza a ejecutar el 28 de febrero, los dos meses finalizan el 28 de abril y los cinco (5) días restantes se contabilizan entre el 29, 30, 31 de abril y 1 de mayo. (TSB SP AHC 4 nov. 2022. Rad. 110013107008202200285 01)."

Por tanto, se advierte que lo argumentado por parte alguna se fundamenta ni en normativa aplicable al tema ni en precedente jurisprudencial que conduzca al reconocimiento de los meses de 31 días en la contabilización del término privativo de la libertad, pues no se aprecia que haya surgido normativa más favorable ni pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia al respecto, autoridad a la que se le ha otorgado la facultad de unificar la jurisprudencia; y por otra parte, que si bien se considera necesario que los jueces deben tener en cuenta en sus decisiones una continua confrontación y adecuación a la realidad social que garantice los derechos fundamentales de las personas, lo cierto es que ante la falta de unidad en la jurisprudencia, *"los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso"*

Así, descendiendo al caso concreto, se tiene que el monto de la pena impuesta por el juzgado de conocimiento, que corresponde a 144 meses, incluye la totalidad de los meses que comprende cada año calendario, es decir, los meses de 28, 30 y 31 días, razón por la que la pena se señala generalmente en años o meses, sin que exista salvedad alguna hecha por el legislador o interpretación jurisprudencial que modifique tal entendido, esto es, por la Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, de modo que no es posible entrar a discriminar de qué meses se tratan los que ha purgado la pena.

Además, en atención al *"ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución"*, el despacho advierte de la existencia de disposición legal que se ha venido aplicando en materia penal por principio de integración normativa, esto es, el artículo 67 del Código Civil que señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-721-2012-00333-00

Nº interno: 49716

Condenado: ALFONSO RAMÍREZ OSTOS

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 288-2023

Decisión: Niega extinción de la pena y libertad.

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo correiere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa."

Ahora bien, en el evento hipotético de que fuera viable computar los meses de 31 días, en aras de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, al juez de instancia le correspondería modificar, tanto las 3/5 partes, la mitad de la pena, o la misma pena, en este caso de 144 meses de prisión impuesta, según el calendario en que expie la sanción, dependiendo de los meses de 31 días que haya en esa época del año, opción que no es lógica, pues se entiende que la sanción impuesta contiene o comprende los meses de 31 o de 28 o de 29 días, de modo que no encontrando vulneración de los derechos del sentenciado en la contabilización del término privativo de la libertad que se ha venido aplicando por los jueces penales, y en este caso concreto, deviene improcedente la solicitud de reconocimiento de los meses de 31 días, máxime cuando existe normativa a la cual se ha acudido por principio de remisión e integración, para la imposición y ejecución de la pena de prisión.

Acorde con lo anterior, el sentenciado Alfonso Ramírez Ostos cuenta con privación de libertad entre el 26 de septiembre de 2013 y la fecha, esto es, 114 meses y 5 días, más 26 meses y 28 días de redención de pena reconocida, para un total de 141 meses y 3 días a su favor, frente a la pena de 144 meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que aún no cumple la totalidad de la misma, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Con todo, se requerirá al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicación: 11001-60-00-721-2012-00333-00

Nº interno: 49716

Condenado: ALFONSO RAMÍREZ OSTOS
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 288-2023

Decisión: Negar extinción de la pena y libertad.

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimientos: ley 906 de 2004

Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÁXIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de adicionar los meses de 31 días del año calendario en el término privativo de la libertad, pues los mismos ya se encuentran incluidos en la pena de 144 meses de prisión impuesta en este asunto al señor Alfonso Ramírez Ostos, según lo expuesto en parte considerativa.

SEGUNDO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Alfonso Ramírez Ostos, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

TERCERO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

CUARTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación en caso de inconformidad con la decisión adoptada.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49766

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 288

FECHA DE ACTUACION: 30-mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Ramírez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 74358702

TD: 79520

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 288-2023 PARA NOTIFICAR NI. 49716

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/04/2023 8:56

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 12:46 p. m.

Para: marchm07@hotmail.com <marchm07@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 288-2023 PARA NOTIFICAR NI. 49716

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 288-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.